

General Roca, a los 05 días del mes de mayo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**AGUILA ALFONSO EMILIO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -RO-04897-L-0000**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de falta de habilitación de instancia y caducidad de la acción procesal administrativa.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

**I.-** La demandada, representada por los Dres. María Carolina Cailly y Adrán Gustavo Saggina en el carácter de Mandatarios de la Fiscalía de la Municipalidad de Villa Regina, con domicilio real en calle Rivadavia N° 220 de esa ciudad en los términos de la Ordenanza N° 047/2022, deduce excepción previa de falta de habilitación de instancia, y consecuentemente caducidad de la acción procesal administrativa.

Destacan que en materia laboral y disciplinaria en el ámbito de la Municipalidad de Villa Regina rige la ley 811 por aprobación expresa de la Ordenanza Municipal N° 155/07, añadiendo que por aplicación del art. 34, todos los plazos son perentorios e improrrogables, y que las resoluciones que no fueran impugnadas dentro del término de tres (3) días adquieren firmeza.

Señala que la Resolución N° 1022/20 de la Junta de Calificación y Disciplina que impuso la cesantía de aquí actor, fue notificada a este último en fecha 13/07/2020, venciendo el plazo de impugnación -contando el plazo de gracia- en fecha 17/07/2020 09:30 horas. Agrega que el recurso de apelación fue impetrado en fecha 20/07/2020 y el recurso de nulidad fue interpuesto en fecha 31/07/2020.

Expresa que tales recursos fueron presentados con posterioridad al tiempo legalmente previsto, por lo que quedó clausurada la vía recursiva y la posibilidad de agotar la vía administrativa, citando sentencia del STJ "Olivieri".

Asimismo agrega que si se aplicara el Código Procesal Administrativo, el actor no dio cumplimiento con la presentación de recurso jerárquico ante la máxima autoridad, por lo que tampoco se hubiera agotado la vía de aplicar tal normativa.

Aunque en forma extemporánea, el actor se limitó a interponer recurso de apelación en fecha 20/07/2020 y recurso de nulidad en fecha 31/07/2020 ante la JCyD, los que fueron resueltos y desestimados mediante Resolución 1120/20, dando el actor por terminada la vía recursiva. Añade que tampoco se configuró el silencio administrativo toda vez que el actor no interpuso en ninguna oportunidad "pronto

despacho".

Remarca así que por un lado la extemporaneidad en la interposición de los recursos, y por otro lado la omisión del tránsito correcto de la vía administrativa previa (ordenanza 036/06) lo que impide concretamente la habilitación de la instancia judicial y que obliga al archivo de las actuaciones.

En acápite siguiente plantea la caducidad de la acción procesal administrativa en los términos del art. 11 y 17 inc. d de la Ley 5773.

En este apartado alega que la firmeza de un acto administrativo no puede ser destruida con posterioridad por el ejercicio del derecho de petición, ya que éste no posee la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes.

Agrega que el plazo de caducidad no resulta lesivo al derecho constitucional de defensa de la parte actora, y que el accionante omitió articular dentro del plazo perentorio fijado por ley, lo que conlleva a la caducidad del derecho del particular de iniciar acción judicial.

Aduce que el actor fue notificado de la Resolución N° 1022/2020 el día 13-7-2020 y que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 811 las decisiones de la Junta de Calificación y Disciplina son inapelables, por lo que a partir de esa fecha debió interponerse la acción judicial en el plazo de 30 días hábiles prevista en la norma, mientras que la demanda fue presentada el 22/12/2020.

Que solicita se haga lugar a la excepción deducida y se disponga el archivo de las actuaciones. Subsidiariamente contesta demanda y ofrece prueba.

**II.-** En providencia de fecha 29-04-2025 se ordenó traslado a la parte actora de las excepciones deducidas, sin que ésta contestara.

En presentación de fecha 10/12/2025 el actor peticionó se abra la causa a prueba, por lo que se ordenó el correspondiente pase de los autos al acuerdo.

**III.-** Pasando a resolver, cabe señalar la plataforma fáctica que surge de la prueba documental ofrecida por ambas partes y en particular de los Expedientes administrativos N° 630/2020 (llegadas tarde) y exptes N° 512/20 y 571/20 adunados en la contestación de demanda:

- En folio 11/12 del expediente obra Resolución N° 1022/2020 de la Junta de Calificación y Disciplina - en adelante JCYD- , de fecha 25-06-2020 mediante la cual se impone al actor la sanción de SETENTA Y DOS DÍAS DE SUSPENSIÓN por su DÉCIMA OCTAVA INASISTENCIA INJUSTIFICADA, incurridas los días 08-01-19, 10-01-19, 14-02-19, 21-02-19, 06-03-19, 11-03-19, 26-03-19, 05-04-19, 08-04-19,

15-04-19, 26-04-19, 08-05-19, 03-07-19, 07-10-19, 23-10-19, 30-10-19, 29-11-19 y 26-12-19, conforme reporte del sistema de registro de marcaciones de ingreso y egreso del personal municipal, configurándose la SANCIÓN DE CESANTÍA conforme art. 17 inc. a del Estatuto de los obreros y empleados municipales (Ley N° 811) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 155/07.-

- Dicha resolución fue notificada al agente sumariado el 13-07-2020 conforme surge de folio 16.
- El 20-07-2020 el trabajador interpuso recurso de apelación ante la JCYD, folio 19-22.
- El 31-7-2020 dedujo el actor recurso de nulidad contra la Resolución, folio 23 a 27.
- El 07-08-2020 la JCYD resuelve, rechazando ambos planteos recursivos, emitiendo Resolución 1110/20 (folio 28/30).
- El 06-11-2020 se notificó al accionante la Res. 1110/20, cédula obrante en folio 36 del expediente.
- En fecha 22/12/2020 se interpuso demanda contencioso administrativa.

Sentado ello, se pasa a analizar las defensas interpuestas: Excepción de falta de habilitación de instancia.

Como indica la accionada, por tratarse la demandada, empleadora, de un ente público, se debe controlar si se dieron en el caso los presupuestos para considerar que se encuentra habilitada la instancia judicial, si se agotó la instancia administrativa previa y se presentó la demanda dentro el plazo de caducidad, conforme lo dispuesto en art. 11 y 17 de l ley 5773 y criterio pacífico de la jurisprudencia local, como además de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia provincial (art. 286 inc. 3 C.P.C.C. y art. 42 L.O.), entre otros en: “K., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN” (Expte. N° 28152/15- STJ-), (14-03-16). APCARIAN – MANSILLA – BAROTTO – ZARATIEGUI PICCININI – N° 28152/15-STJ-SENTENCIA: 3 - 14/03/2016.

La habilitación de instancia administrativa se encuentra reglada en la Ley 811, por así disponerlo así la Ordenanza Municipal N° 155/07.

Dicha normativa determina en el art. 37 que las decisiones emanadas de la Junta de Calificación y disciplina resultarán inapelables, con excepción de los supuestos reglados en el art. 17 inc. c y d de la ley (c) Falta grave en el respeto a los superiores o al público en la oficina o en el servicio; d) Recibir dadivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar

o patrocinar actos incompatibles con las normas de moral administrativa) ante el Intendente.

De esta manera, con la notificación de la Resolución N° 1022/2020 que dispuso 72 días de suspensión al actor, conforme lo dispuesto en art. 16 inc. 2 de la Ley 811 y Cesantía, conforme art. 17 inc. a de la Ley 811 efectivizada el 13/07/2020 corresponde tener por agotada la vía administrativa, por tratarse de una decisión administrativa inapelable.

Consecuentemente se impone decretar el rechazo de la excepción deducida, con costas a la demandada.

Ahora bien, respecto de la defensa de caducidad de instancia: Habiéndose afirmado que la instancia administrativa se agotó el día 13-07-2020 con la notificación al sumariado de la Resolución N° 1022/2020, conforme surge del folio 11/12 del expediente administrativo acompañado por la demandada, cabe computar desde esa fecha el plazo de 30 días hábiles para interponer la acción contencioso administrativa previsto en arts. 11 y 17 inc. d de la Ley 5773.

Cabe señalar que el plazo vencía el 25/08/2020, y aún teniendo en cuenta el periodo de fería extraordinaria impuesta por el STJRN en razón de la pandemia mundial padecida en ese año, cuyos plazo procesales se reanudaron el 10/08/2020, el cómputo del plazo vencía el 21/09/2020.

De esta manera, habiéndose interpuesto la demanda el día 22/12/2020 de acuerdo a lo que da cuenta el sistema de gestión Seón, en principio se habría operado la caducidad de la acción contenciosa administrativa por haberse presentado la demanda transcurrido el término de 30 días hábiles administrativos que señala el CPA.

Sin embargo, la Resolución 1110/2020 JCYD resolvió el recurso de apelación deducido por el actor y la misma fue notificada al accionado el 6/11/2020. De modo que habiendo ingresado la Junta de Disciplina en el tratamiento del recurso considerando la cuestión de fondo, debe tenerse a esta resolución como la que agotó la vía administrativa, por lo que cabe concluir que la demanda presentada en fecha 22/12/2020, fue interpuesta en tiempo y forma dentro del plazo de 30 días fijado por el art. 11 de la Ley 5773.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de caducidad

interpuesta, con costas por su orden en mérito al modo en que se agotó el iter administrativo.

La **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los votos preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** las defensas opuestas por la accionada de falta de inhabilitación de instancia y de caducidad de la acción procesal administrativa.

-----**II.-** Costas a cargo del perdedor (conf. art. 31 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

-----**III.-** Regístrese, publíquese.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente  
Juez Subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/05/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera